



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S

Señora Juez

Dra. RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 66001310500120210001300
DEMANDANTE: ANA MARIA DUQUE PULGARIN
DEMANDADO: PFIZER SAS. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:

1.1. A LOS HECHOS:

1.1.1. AL HECHO "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

No obstante, lo anterior, es importante indicar que, en lo que respecta a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de compañía aseguradora que expidió las pólizas de Cumplimiento a favor de Particulares No. 2497133 y No. 2497885, en caso de que eventualmente se logre demostrar por la parte demandante que existió en cabeza del asegurado PFIZER S.A.S. una verdadera relación de carácter laboral con la demandante no existiría cobertura de la póliza para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma es el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista (tomador y afianzado) frente a la empresa contratante y por los que esta última sea solidariamente responsable a favor de trabajadores de la primera, pero NO por obligaciones que recaigan de forma directa sobre el asegurado que es en este caso PFIZER S.A.S..

Nótese como ninguna de las pretensiones de la demanda va encaminada a que el asegurado PFIZER S.A.S.. sea declarado solidariamente responsable, sino que lo que se pretende es que se le declare



GÓMEZ GONZÁLEZ

como verdadero empleador, situación que se insiste no es el objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento y por lo tanto no hay lugar a su operancia. Además, es importante tener en cuenta que para la fecha que se menciona en este hecho, esto es, el 18 de septiembre de 2014, ninguna de las pólizas de Cumplimiento que sustentan el llamamiento en garantía había iniciado vigencia, pues la primera de ellas inició el 10 de abril de 2015, por lo tanto se trata de hechos ajenos a mi representada por ser anteriores al contrato de seguro suscrito.

1.1.2. AL HECHO “2”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda. No obstante, insistimos en lo ya anotado en la respuesta dada al HECHO PRIMERO de la demanda.

1.1.3. AL HECHO “3”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.4. AL HECHO “4”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

De igual forma es importante indicar, que además a lo ya anotado al momento de dar respuesta al hecho primero de la demanda, también debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.

1.1.5. AL HECHO “5”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda. De igual forma es importante indicar, que además a lo ya anotado al momento de dar respuesta al hecho primero de la demanda, también debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.



GÓMEZ GONZÁLEZ

1.1.6. AL HECHO “6”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.7. AL HECHO “7”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

Pero se debe aclarar, que según se lee en el hecho cuarto y siguientes de la demanda, desde el 4 de julio de 2017 la señora PULGARIN DUQUE estuvo vinculada laboralmente con la empresa PROFITLINE S.A.S. quien no tiene la calidad de tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidad particulares No. 2497133 y No. 2497885, por lo que se trata de hechos no cubiertos en ninguna de las pólizas.

1.1.8. AL HECHO “8”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda. No obstante, insistimos en lo ya anotado en la respuesta dada al HECHO PRIMERO de la demanda.

1.1.9. AL HECHO “9”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda. No obstante, insistimos en lo ya anotado en la respuesta dada al HECHO PRIMERO de la demanda.

1.1.10. AL HECHO “10”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.11. AL HECHO “11”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.12. AL HECHO “12”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.13. AL HECHO “13”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.14. AL HECHO “14”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a



GÓMEZ GONZÁLEZ

su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.15. AL HECHO “15”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.1.16. AL HECHO “16”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

Es importante resaltar que no concurren los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para considerar que la demandante estuviera investida de fuero de estabilidad, pues no se ha probado siquiera que para la fecha de terminación del contrato se encontrara o incapacitada o que padezca una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%.

1.1.17. AL HECHO “17”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados con la demanda.

1.2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Si bien las pretensiones contenidas en la demanda no se dirigen en contra de mi representada, la vinculación de la misma al proceso, se debe al llamamiento en garantía formulado por PFIZER S.A.S., en el que se pretende hacer efectivo el amparo tomado por los contratistas con LIBERTY SEGUROS S.A. materializado en las pólizas de Cumplimiento a favor de Particulares No. 2497133 y No. 2497885, y en tal sentido, lograr de ésta el pago de salarios y prestaciones sociales que en la demanda se incoan a favor del demandante, sin tener en cuenta que en el caso concreto, no se presentan los requisitos legales exigidos para solicitar tal amparo a cargo de mi representada, pues tal como se indicó previamente, en caso que eventualmente se logre demostrar por la parte demandante que existe en cabeza del asegurado PFIZER S.A.S. una verdadera relación de carácter laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad con la demandante no existiría cobertura de las pólizas para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma es el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista (tomador y afianzado) frente a la empresa contratante y por los que esta última sea solidariamente responsable a favor de trabajadores de la primera, pero NO por obligaciones que recaigan de forma directa sobre el asegurado que es en este caso PFIZER S.A.S.

Además, también debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y



GÓMEZ GONZÁLEZ

No. B2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017, situaciones

entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía. En consecuencia y sobre la base de los fundamentos y razones de hecho y de derecho y las excepciones que se formularán, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

1.2.1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

A LA “1”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

En este punto es procedente además indicar, que, si dentro del proceso se logra establecer que existió entre PFIZER S.A.S. y la demandante una verdadera relación de carácter laboral no existiría cobertura de la póliza para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma es el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista (tomador y afianzado) frente a la empresa contratante y por los que esta última sea solidariamente responsable a favor de trabajadores de la primera, pero NO por obligaciones que recaigan de forma directa sobre el asegurado que es en este caso PFIZER S.A.S. Nótese como ninguna de las pretensiones de la demanda va encaminada a que el asegurado PFIZER S.A.S. sea declarado solidariamente responsable, sino que lo que se pretende es que se le declare como verdadero empleador, situación que se insiste no es el objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento y por lo tanto no hay lugar a su operancia.

Además, es importante tener en cuenta que para la fecha en la que se dice se dio la primera vinculación laboral de la demandante, esto es, el 18 de septiembre de 2014, ninguna de las pólizas de Cumplimiento que sustentan el llamamiento en garantía había iniciado vigencia, pues la primera de ellas inició el 10 de abril de 2015, por lo tanto, se trata de hechos ajenos a mi representada por ser anteriores al contrato de seguro suscrito.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo



GÓMEZ GONZÁLEZ

laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.

A LA “2”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador

de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. En el mismo sentido de lo ya manifestado al momento de pronunciarnos frente a los hechos de la demanda, en caso de que se llegue a declarar dentro de este proceso, que el demandado PFIZER S.A.S. tuvo la real condición de empleador de la demandante, tampoco existiría cobertura en ninguna de las pólizas de cumplimiento, pues no es dicha situación la que fue objeto de amparo.

A LA “3”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador, pero insistimos, en caso que se llegue a declarar dentro de este proceso, que el demandado PFIZER S.A.S. tuvo la real condición de empleador de la demandante, no existiría cobertura en ninguna de las pólizas de cumplimiento, pues no es dicha situación la que fue objeto de amparo.

A LA “4”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Adicionalmente en el caso de la referencia no se configuran los elementos para configurarse una estabilidad laboral reforzada.

A LA “5”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Adicionalmente en el caso de la referencia no se configuran los elementos para establecer una estabilidad laboral reforzada. Es importante resaltar que no concurren los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para considerar que la demandante estuviera investida de fuero de estabilidad, pues no se ha probado siquiera que para la fecha de terminación del contrato se encontrara o incapacitada o que padezca una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A LA “6”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Adicionalmente en el caso de la referencia no se configuran los elementos para establecer una estabilidad laboral reforzada. En el mismo sentido de lo ya manifestado al momento de pronunciarnos frente a los hechos de la demanda, en caso de que se llegue a declarar dentro de este proceso, que el demandado PFIZER S.A.S. tuvo la real condición de empleador de la demandante, tampoco existiría cobertura en ninguna de las pólizas de cumplimiento, pues no es dicha situación la que fue objeto de amparo.

A LA “7”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Adicionalmente en el caso de la referencia no se configuran los elementos para establecer una estabilidad laboral reforzada.

En el mismo sentido de lo ya manifestado al momento de pronunciarnos frente a los hechos de la demanda, en caso de que se llegue a declarar dentro de este proceso, que el demandado PFIZER S.A.S. tuvo la real condición de empleador de la demandante, tampoco existiría cobertura en ninguna de las pólizas de cumplimiento, pues no es dicha situación la que fue objeto de amparo.

A LA “8”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Adicionalmente no es claro el accionante en su petición toda vez que solicita declarar ineficaz la relación laboral que la accionante presuntamente sostuvo con PROFITLINE S.A.S. pero solicita en el mismo acápite de pretensiones principales que se declare solidariamente responsable. Además, se insiste en que respecto a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017 y lo terminó el 29 de noviembre de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.

A LA “9”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A LA “10”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA “1”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

Se insiste en que respecto a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017 y lo terminó el 29 de noviembre de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.

A LA “2”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA “3”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA “4”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. Es importante resaltar que no concurren los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para considerar que la demandante estuviera investida de fuero de estabilidad, pues no se ha probado siquiera que para la fecha de terminación del contrato se encontrara o incapacitada o que padezca una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%

A LA “5”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador



GÓMEZ GONZÁLEZ

de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. En este caso es importante advertir que la naturaleza de las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada, tienen por vocación amparar el patrimonio del asegurado y no del tomador, razón por la cual, en caso de prosperar esta petición, no podría configurarse responsabilidad en cabeza de mi representada.

A LA “6”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador. En este caso es importante advertir que la naturaleza de las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada, tienen la naturaleza de amparar el patrimonio del asegurado y no del tomador, razón por la cual, en caso de prosperar esta petición, no podría configurarse responsabilidad en cabeza de mi representada.

A LA “7”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA “8”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

A LA “9”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza del asegurado ni del tomador de la póliza, pues estas pretensiones están dirigidas contra una persona jurídica distinta, y por ende no existe configuración de obligación alguna de mi representada en su calidad de asegurador.

1.3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DEFENSA:

Teniendo en cuenta que como ya se manifestó, no se presentan los requisitos legales exigidos para solicitar se afecte el amparo de prestaciones sociales de las pólizas de cumplimiento, pues tal como se indicó previamente, en caso que eventualmente se logre demostrar por la parte demandante que existe en cabeza del asegurado PFIZER S.A.S. una verdadera relación de carácter laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad con la demandante no existiría cobertura de la póliza para dicha situación, ya que el objeto de cobertura de la misma es el pago de los perjuicios que se deriven



GÓMEZ GONZÁLEZ

del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista (tomador y afianzado) frente a la empresa contratante y por los que esta última sea solidariamente responsable a favor de trabajadores de la primera, pero NO por obligaciones que recaigan de forma directa sobre el asegurado que es en este caso la PFIZER S.A.S.

Además, también debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a LIBERTY SEGUROS S.A. el único tomador y afianzado en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 2497133 y No. 2497885 fue la empresa EFICACIA, y no PROFITLINE S.A.S., que es quien se dice inició vínculo laboral con la señora PULGARIN DUQUE desde el 4 de julio de 2017, situaciones entonces que no tienen ninguna injerencia en las pólizas mencionadas, pues no corresponden con las obligaciones que fueron amparadas ni con las partes del contrato de seguro que sustenta el llamamiento en garantía.

Para mayor claridad del Despacho a continuación se describen los objetos contractuales amparados en cada una de las pólizas de cumplimiento que motivan la vinculación de mi representada:

- Póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 015-BO-2497133, tomador y afianzado EFICACIA:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 2015-029 CUYO OBJETO ES: PRESTAR LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE PROMOCION Y VENTA DEL PORTAFOLIO DE MEDICAMENTOS DE LA LÍNEA FARMA ESTABLE-CIDA POR PFIZER..”

- Póliza de Cumplimiento a Favor de Particulares No. 015-BO-2497885 tomador y afianzado EFICACIA:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 2015-028 CUYO OBJETO ES PRESTAR LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES DE PROMOCION Y VENTA DEL PORTAFOLIO DE MEDICAMENTOS DE LA LÍNEA FARMA ESTABLE-CIDA POR PFIZER..”

Cada póliza tiene unas condiciones generales, que se ha dicho de paso pueden ser modificadas mediante las condiciones particulares contenidas en la caratula de la póliza, las cuales deben primar al momento de entender e interpretar el contrato, por lo cual deberán entenderse como parte de este y aplicables en aquello que no sean diferentes de lo pactado en la caratula de cada una de las caratulas que se aportan con este escrito.

Nótese como en el objeto de cada uno de los seguros de cumplimiento se especificó un contrato en particular, el cual corresponde con la prestación del servicio de la promoción y venta y del portafolio de medicamentos, lo que implica que la responsabilidad de mi representada se restringe al objeto contractual pactado y de medicamentos en los términos establecidos en cada una de las pólizas, por lo que deberá tratarse de eventos ocurridos durante su vigencia y en virtud de la ejecución del contrato amparado, advirtiendo que no habrá lugar a la acumulación de valores asegurados sino que eventualmente solo se podrá tener en cuenta aquel que corresponda al contrato objeto de discusión y siempre y cuando se acredite que la demandante prestó sus servicios al demandando dentro del marco del contrato mencionado, y en caso que no haya sido derivado de él no habrá cobertura, como tampoco la hay si no se acredita algún incumplimiento de obligaciones por parte del tomador o contratista.

1.4. EXCEPCIONES DE FONDO:

1.4.1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO CON PFIZER S.A.S.

No obstante que mi representada es ajena al debate que se suscita en este proceso, dado que no ha tenido ni tiene injerencia alguna en las supuestas relaciones contractuales surgidas entre la demandante y la demandada, de las pruebas obrantes en el expediente y de las contestaciones de la demanda, no se observa la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Corresponderá a la parte demandante probar todos y cada uno de los elementos que a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, hacen surgir la existencia de un contrato de carácter laboral.

1.4.2. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADOR, E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD A CARGO DE PFIZER S.A.S.

Tal como se desprenda de los documentos obrantes en el expediente y de la contestación de la demanda, se observa que las actividades que componen el objeto del supuesto contrato suscrito entre la demandante y EFICACIA, no hacen parte de las actividades que integran el objeto social de PFIZER S.A.S., pues están revestidas de características técnicas que implicaron la ineludible necesidad de acudir a un tercero que reuniera las condiciones técnicas suficientes para desarrollarlas, al no contar dentro de su planta de personal con personas que desarrollaran las actividades que debieron contratarse con un tercero.

Para el caso que nos ocupa, resulta de vital importancia el entendimiento de la figura de la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O "ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1° Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2° El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Sin la existencia de tal requisito, no puede surgir ni por asomo, la existencia de solidaridad que diera lugar a que surgiera para mi representada alguna responsabilidad.

Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido pronunciándose desde mucho tiempo atrás:

"...

Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

(...)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra ente el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 8 de mayo de 1961)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad indicó lo siguiente:

Sentencia C-593/14

"Con el objeto de analizar la constitucionalidad de la expresión "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio" del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es necesario determinar el alcance.

3.6.1.1 La disposición referida dispone que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En este orden de ideas, la norma consagra que en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, de las indemnizaciones a las que haya lugar, en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, aquél que se beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales, a menos que las funciones que realicen los trabajadores sean extrañas al giro ordinario de sus negocios.

Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el Primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

(...)



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. **Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.***

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio.

Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

1.4.3. INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD REFORZADA EN CABEZA DE LA DEMANDANTE

No existe prueba dentro del presente proceso, que la demandante padezca de una Pérdida de Capacidad Laboral, por lo que en los términos del art. 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba investida del fuero de estabilidad laboral reforzada, sin que tampoco se hubiera acreditado que para el día 29 de noviembre de 2017 se encontrara incapacitada, lo que permite inferir que no fue esa situación que conllevó a la toma de esa decisión.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó lo siguiente:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O

*“Para dar una respuesta a ese punto, entorno a la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, **la jurisprudencia de la Sala ha indicado, que se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral**, cuya acreditación puede darse luego de un análisis integral y conjunto de los diversos medios de prueba, que permitan concluir el conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud de su trabajador al momento del fenecimiento contractual, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-46322021 (71386), 06/10/2021)*

En la sentencia CSJ SL11411-2017 la Sala señaló:

Así las cosas, no le asiste razón a la censura al sostener que para que el demandante pudiera ser objeto de especial protección a la estabilidad laboral, debía contar con un carné o certificación que lo identificara como minusválido o disminuido, pues tales documentos no tenían un carácter constitutivo de esa condición.

Igual situación se predica del dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, pues, de acuerdo con lo adoctrinado por esta sala, ese documento no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el juez del trabajo tiene libertad probatoria.

Allí se hizo alusión a lo indicado en la sentencia CSJ SL10538-2016, en la que se concluyó:

En consecuencia, al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, en el sub lite al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y sobre todo en casos tan especiales como lo es la protección de un derecho fundamental como ocurre en el asunto de marras.

De los criterios anteriores se extrae: i) tanto el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361, como el dictamen pericial de las JCI, son algunos de los medios de prueba, no solemnes, con los cuales se puede acreditar el grado de la limitación física, psíquica y sensorial; ii) habrá casos, según la patología, en los que el Juez sólo podrá verificar tal



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

supuesto de hecho con los dictámenes de las JCI y iii) en otros eventos, el Juzgador tiene libertad probatoria².

En tales condiciones, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, para que proceda la protección es necesario que el trabajador, para el momento del despido, se encuentre en una situación de discapacidad o pérdida de la capacidad laboral en un grado significativo, razón por la cual el beneficio no opera para quienes tengan afecciones de salud o simples incapacidades médicas”.

1.4.4. BUENA FE

No obstante el planteamiento de la excepción anterior, debe tener también en cuenta señora Juez, que la actuación de PFIZER S.A.S., ha estado revestida de buena fe, pues su actividad ha consistido en la contratación de un tercero con características técnicas especiales para la ejecución de unos servicios, correspondiéndole a éste la asunción de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, que incluyen la contratación del personal necesario, bajo su cuenta y riesgo y, sobre todo, su total responsabilidad, en materia salarial y prestacional, tal como quedó contemplado en el clausulado del contrato.

Por tal razón, no surge, ni surgirá responsabilidad a cargo de la PFIZER S.A.S. y mucho menos obligación a su cargo en el pago de supuestos salarios, prestaciones e indemnizaciones, tales como la del art. 65 del CST.

1.4.5. PRESCRIPCIÓN

En todo caso, atendiendo al buen criterio de la señora Juez, sin que implique efectos contrarios a los argumentos aquí aludidos y sólo en caso de que considere prósperas las pretensiones, solicito sea declarada la prescripción de los derechos reclamados extemporáneamente, con base en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y es claro, que en lo que respecta a EFICACIA cualquier acción que se hubiera podido iniciar en su contra se encuentra prescrita, por cuanto tal como lo acepta la demandante en los hechos, la relación con laboral con ellos inició el 18 de septiembre de 2014 y finalizó el día 3 de julio de 2017, habiéndose radicado la presente demanda el 18 de enero de 2021, esto es más de 3 años después, y sin que se hubiera incluido como demandada, por lo que dicho término siguió corriendo por cuanto no se ha interrumpido para dicha empresa.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Nos ratificamos en la respuesta ya dada a sus hechos y pretensiones, así como en las excepciones propuestas frente al mismo, y que reposan en el escrito de contestación dada a la demanda inicial por lo que nos remitimos a ella.

3. PRUEBAS:

3.1. DOCUMENTAL APORTADA:

- Solicito por favor se tengan en cuenta como pruebas aportadas por LIBERTY SEGUROS S.A. las que se allegaron con la contestación dada a la demanda inicial y al llamamiento en garantía.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a la demandante para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

ANEXOS

Solicito por favor se tengan en cuenta como pruebas aportadas por LIBERTY SEGUROS S.A. las que se allegaron con la contestación dada a la demanda inicial y al llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909 Pereira - Rda., Tel. 310 497 5229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura